



Ciencia Latina
Internacional

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), mayo-junio 2024,
Volumen 8, Número 3.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIDH EN EL CASO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO

**CONSTITUTIONAL INTERPRETATION AND ADVISORY
OPINION OF THE IACHR IN THE CASE OF EQUAL MARRIAGE**

Dr. Clifford Federico Estupiñán Zamora.

Despacho Estupiñán & Estupiñán, Ecuador

Nicole Tereli Estupiñán Hinojosa

Despacho Estupiñán & Estupiñán, Ecuador

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rem.v8i3.11970

Interpretación Constitucional y Opinión Consultiva de la CIDH en el Caso del Matrimonio Igualitario

Dr. Clifford Federico Estupiñán Zamora ¹

clifforestupinan@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-7803-410X>

Abogado en libre ejercicio de la profesión

Despacho Estupiñán & Estupiñán

Esmeraldas, Ecuador

Ab. Nicole Tereli Estupiñán Hinojosa

terelita13@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-5222-135X>

Abogada en libre ejercicio de la profesión

Despacho Estupiñán & Estupiñán

Esmeraldas, Ecuador

RESUMEN

La Teoría del Derecho aporta herramientas analíticas y principios mediante los cuales se pueden analizar tanto las normas jurídicas como su aplicación en sede judicial. En este ensayo se hace un análisis de sentencia desde el punto de vista de los diferentes métodos de interpretación jurídica y su alcance, para resolver un problema particularmente complejo como es la inconstitucionalidad de una norma constitucional, determinada a la luz de una opinión consultiva de la CIDH de la que Ecuador no fue Estado consultante, y de una interpretación extensiva de principios y derechos constitucionales que supuso una mutación del texto vigente, excediendo con ello la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE).

Palabras clave: opinión consultiva, matrimonio igualitario, interpretación literal, interpretación progresiva

¹ Autor principal

Correspondencia: clifforestupinan@hotmail.com

Constitutional Interpretation and Advisory Opinion of the IACHR in the Case of Equal Marriage

ABSTRACT

The Theory of Law provides analytical tools and principles through which both legal norms and their application in court can be analyzed. In this essay, a sentence analysis is made from the point of view of the different methods of legal interpretation and their scope, to resolve a particularly complex problem such as the unconstitutionality of a constitutional norm, determined in light of an advisory opinion of the IACHR of which Ecuador was not a consulting State, and of an extensive interpretation of constitutional principles and rights that entailed a mutation of the current text, thereby exceeding the jurisdiction of the Constitutional Court of Ecuador (CCE).

Keywords: advisory opinion, equal marriage, literal interpretation, progressive interpretation

*Artículo recibido 23 mayo 2024
Aceptado para publicación: 26 junio 2024*



INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas básicos de la Teoría del Derecho es responder a la pregunta acerca de los criterios de validez de las normas jurídicas. En tal sentido, Pérez-Triviño (19991) afirma que “una norma es válida, y en este sentido, pertenece al sistema jurídico, si es creada de conformidad con las normas que disciplinan su creación” (p. 263). No obstante, el criterio de creación de la norma siguiendo los parámetros de autoridad competente y procedimiento legislativo, no permite dar cuenta, según el propio autor, de aquellas normas que infringen cualquiera de esos dos criterios y son de obligatorio cumplimiento o aplicación coactiva.

En ese contexto se está ante un peculiar fenómeno de una norma inválida por haber infringido el procedimiento y que, sin embargo, debe ser aplicada y considerada como si fuera válida, y asimismo genera derechos y obligaciones a pesar de su problema de validez. Otro aspecto, estrechamente relacionado con el de la validez de las normas, es la competencia para declarar que la norma X es válida o inválida, pues técnicamente se presume que una vez puesta en vigor por el poder legislativo se trata de una norma válida. Ahí se entra de lleno en el tema de la interpretación, sus métodos y consecuencias prácticas cuando interpretar una norma en un sentido implica decidir una cuestión jurídicamente compleja (Guerra, 2020).

Si alguna persona o autoridad sostiene lo contrario; es decir que la norma que se presume válida debe ser declarada inválida por infringir la norma superior que establece su procedimiento de creación, debe acudir ante la autoridad competente para que ratifique, suspenda o derogue la norma presuntamente inválida. En ese contexto se sitúa la sentencia escogida para el presente ensayo, donde se presentó un conflicto entre la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una norma constitucional que definía el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

El hecho que dio lugar a la Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), Juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, fue que el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha consulta, en una acción de protección de derechos humanos, consultó a la Corte Constitucional sobre si la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el matrimonio de parejas del mismo sexo, era compatible con el artículo 67 de la Constitución, que establece que el matrimonio es entre hombre y mujer.



A primera vista no se trata de un conflicto de normas, pues la opinión consultiva solo es eso: una opinión que ni siquiera fue solicitada por el Estado ecuatoriano. Sin embargo, la sentencia de mayoría de la CCE consideró que existía una contradicción de normas, y que el artículo 67 de la Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, era inconstitucional, porque limitaba varios derechos de las personas, concretamente el derecho a contraer matrimonio con cualquier persona sea hombre o mujer.

La sentencia es interesante desde el punto de vista de la Teoría del Derecho porque puso de manifiesto las diferentes perspectivas en que se puede abordar el tema de la validez de las normas constitucionales, los límites del intérprete de la Constitución y las diferentes alternativas de solución a un problema situado más allá de la validez formal y material de una norma. Para efectuar el análisis primero se realiza una sistematización de los problemas de Teoría del Derecho abordados en la sentencia, y luego las diversas opiniones de los jueces constitucionales respecto a la solución que debía darse al problema planteado, expresadas en la sentencia de mayoría y los votos salvados.

METODOLOGÍA

Para desarrollar el tema de investigación se aplicó una metodología de enfoque cualitativo; este tipo de investigación se enfoca en el análisis de instituciones, normas jurídicas, hechos o procesos que no requieren una cuantificación de las variables sino un estudio de sus manifestaciones, causas y consecuencias (Baena, 2018). Aplicado al objeto de estudio, el enfoque cualitativo permitió contrastar las ideas y conceptos de la Teoría del Derecho con la práctica judicial mediante el análisis de una sentencia que involucra varios aspectos polémicos de carácter doctrinal e interpretativo.

En cuanto a la naturaleza de la investigación se trata de un estudio de dogmática jurídica, que se basa en el estudio de los principios, conceptos, categorías e instituciones jurídicas de acuerdo con los análisis realizados por diversos autores (Witker, 1996); a las fuentes teóricas y normativas consultadas se aplicó el método de análisis exegético, cuya característica principal es que permite identificar el contenido y alcance de las normas jurídicas a partir de consideraciones como la materia a que se aplica, los destinatarios, autoridades encargadas de aplicarlas y derechos y obligaciones que establece, así como las acciones que puedan emprender quienes se sientan protegidos por la ley y vulnerados en sus derechos (Villabella, 2015).



Adicionalmente, se aplicó el método de interpretación literal que consiste en la interpretación literal de las normas jurídicas; es decir, de su interpretación gramatical tal como fue construida por el legislador, para determinar el significado de las palabras, las frases y las ideas que se transmiten con ellas, sin consideraciones de valor, del contexto o de las circunstancias de aprobación de la ley, pues lo que interesa es identificar el sentido literal de las palabras y el significado que le atribuye el legislador (Witker, 1996).

Los resultados obtenidos de la aplicación de esa metodología se presentan a continuación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Problemas de Teoría del Derecho

El primer problema planteado en la sentencia se refiere al tipo de interpretación que debía aplicarse a las normas involucradas en el caso. Se ponderó básicamente entre diferentes formas de aplicar el método de interpretación literal y sus consecuencias. dos métodos de interpretación. La sentencia de mayoría consideró que la interpretación literal y aislada resultaba restrictiva, ya que no permitía dar una solución al problema de la posible inconstitucionalidad de una norma constitucional. Por ello se prefirió aplicar la interpretación literal y sistemática, que resultaba más favorable a los derechos, aunque contraria a la letra de la Constitución.

Aquí estaríamos en presencia de lo que Aguiló (2007) denomina constitucionalización del orden jurídico, pero en el sentido de que se produjo una sobreinterpretación de la Constitución, donde “se huye de la interpretación literal en favor de una interpretación extensiva, de manera que del texto constitucional pueden extraerse gran cantidad de normas y de principios implícitos” (p. 667). La contradicción estaría entre principios constitucionales que se mencionan en el siguiente párrafo, y el texto literal del artículo 67 de la Constitución. En Ecuador esta sentencia ha sido objeto de análisis por diferentes autores, entre los que cabe mencionar a Pardes y Núñez (2019) y Orellana (2019).

Otros problemas abordados, con base en el método de interpretación aplicado, fue el relativo a la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo. Ahí fueron discutidos aspectos como el fin constitucionalmente válido de la norma constitucional, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma, la interpretación más favorable, la proporcionalidad de la prohibición respecto a los derechos involucrados, el bloque de constitucionalidad, la interpretación evolutiva y como instrumentos vivos,



el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la identidad y a sus manifestaciones y el derecho a la libre contratación y el contrato matrimonial.

Se trata en todo caso de problemas que caben dentro de lo que García (2002) denomina *Teoría del Derecho sensu largo*, donde se va más allá del “estudio del sistema jurídico para adentrarse en cuestiones sociológicas, antropológicas, lingüísticas, económicas, lógicas, etc.” (p. 339-340).

Precisamente en la sentencia de mayoría se acudió a argumentos de esa naturaleza para fundamentar la inconstitucionalidad de una norma constitucional, basado en una interpretación anclada en el llamado “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, aunque sin mencionarlo, el cual ha sido uno de los temas académicos desarrollado por el juez ponente de la sentencia (Ávila, 2008).

Con base en los resultados del análisis de cada uno de esos aspectos, y otros como el control de convencionalidad y el valor jurídico de una opinión consultiva evacuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia de mayoría decidió que el artículo 67 de la Constitución era inconstitucional. Los principales fundamentos de la sentencia y los argumentos del voto salvado se analizan a continuación.

Análisis de la Sentencia No. 11-18-CN/19

Antes de entrar propiamente en el análisis del caso, es preciso analizar el artículo 424 de la Constitución, donde se establece expresamente el principio de supremacía constitucional. En dicho artículo se dispone textualmente que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

De ese artículo interesa señalar los siguientes aspectos: en primer lugar que la Constitución debe prevalecer sobre cualquier otra disposición jurídica vigente en el ordenamiento jurídico; en segundo lugar, que la única excepción a esa prevalencia de la Constitución es que existan tratados relativos a

derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano y que sean más favorables a lo previsto en la norma suprema.

Lo anterior es importante porque en el caso objeto de estudio, lo que presentaron los jueces del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha ante la Corte Constitucional fue una consulta de norma, al amparo del artículo 142 de la LOGJCC, para que el organismo se expresara acerca de la coherencia entre el artículo 67 de la Constitución en relación con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Asamblea Nacional, 2016) y el artículo 82 del Código Civil (H. Congreso Nacional, 2005), todos ellos relativos al matrimonio.

Las normas jurídicas y su contenido en relación con las cuales se realizó la consulta de normas son las siguientes:

Tabla 1. Régimen jurídico del matrimonio anterior a la sentencia No. 11-18-CN/19

Cuerpo legal	Matrimonio
Constitución de la República	Artículo 67. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.
Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	Artículo 52. Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.
Código Civil	Artículo 81. Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Fuente: cuerpos legales citados.

Elaboración de lo autores.

Como puede apreciarse a simple vista, ni siquiera es necesario algo más que una interpretación literal de los artículos anteriores para verificar su coherencia con el Constitución, razón por la cual no era necesario una consulta de normas y muchos menos una sentencia de la Corte Constitucional para decretar esa coherencia, obvia desde cualquier punto de vista y sin necesidad de recurrir a una interpretación exquisita de cualquiera de los tres textos legales.

Consciente de esa coherencia, y la improcedencia de pronunciarse sobre el contenido de las leyes infra constitucionales que definen el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, la estrategia



de los accionantes, de los jueces del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha y del propio juez ponente de la Corte Constitucional, fue plantear una presunta contradicción entre el artículo 67 de la Constitución con la Opinión Consultiva OC24/17, 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya mencionada.

La argumentación del juez ponente, que al final se convirtió en la sentencia de la Corte Constitucional, giró en torno a tres preguntas concretas:

- ¿La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos, conforme reconoce la Constitución, y directa e inmediatamente aplicable en Ecuador?
- ¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer"?
- ¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los operadores de justicia y los funcionarios públicos?

La respuesta a la primera pregunta fue positiva, fundamentada en el argumento de que, para los efectos del reconocimiento de derechos fundamentales la distinción entre tratados y otros instrumentos internacionales es irrelevante; en consecuencia se afirma que “todos los derechos reconocidos en instrumentos internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano”; ello es efectivamente cierto desde nuestro punto de vista, pero no permite afirmar válidamente que una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea vinculante para los Estados, mucho menos para aquellos que no la han solicitado como fue el caso del Ecuador.

No obstante ese argumento, la Corte Constitucional consideró que “las opiniones consultivas son una interpretación con autoridad por parte de un órgano supranacional”, ese argumento se basa en que la Opinión Consultiva constituye una interpretación auténtica de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. El error básico en este caso consiste en que la CIDH no podría hacer una “interpretación auténtica” de dicha Convención, ya que ese tipo de interpretación, como se puede verificar en cualquier manual de teoría del Derecho, es la que realiza el propio legislador y no los órganos creados por la ley.

Al amparo de ese error básico de introducción al Derecho, la Corte Constitucional decidió que la Opinión Consultiva no solo es un instrumento internacional de derechos humanos, sino además que forma parte del “bloque de constitucionalidad...son parte del corpus inris, y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano.”

A nuestro juicio, en la respuesta a esa pregunta existen errores básicos en que incurrió la Corte, como es el de equiparar una Opinión a un instrumento internacional de derechos humanos obligatoria para el Estado, y por supuesto confundir la interpretación libre que realiza un órgano creado en la Convención Americana de Derechos Humanos con una interpretación auténtica, error que no se puede encontrar siquiera en sitios web de dudosa calidad científica como podría ser Wikipedia o Rincón del vago.

Una vez equiparada la Opinión Consultiva a un instrumento internacional de los mencionados en los artículos 425 y 426 de la Constitución, donde se habla expresamente de tratados internacionales y convenios internacionales, el resto estaba decidido de antemano: si la Opinión Consultiva de la CIDH es vinculante como si fuera un tratado o un convenio, no ha más que concluir que por ser más favorable a las peticiones de los accionantes, debe aplicarse por encima de la Constitución.

Otro error básico desde el punto de vista de la argumentación de la sentencia para responder a la pregunta acerca de la posible fuerza vinculante de la Opinión Consultiva de la CIDH, es que para fundamentar la respuesta afirmativa el juez ponente recurrió a la propia CIDH para sumar citas en las cuales dicho organismo atribuye a sus opiniones consultiva fuerza vinculante, sin recurrir a otras fuentes como los Tratados y manuales sobre Derecho Internacional Público donde claramente se establecen las distinciones entre tratados, convenios y cualquier otro tipo de instrumentos internacionales como pueden ser resoluciones o declaraciones que carecen de fuerza vinculante.

Dicho de otra manera, los únicos argumentos utilizados para fundamentar el carácter de instrumento internacional vinculante de la Opinión Consultiva de la CIDH fueron otras opiniones del propio organismo, que no fueron contrastadas con otras fuentes doctrinales o en materia de tratados para reforzar la posición adoptada, lo que da muestra de los sesgado de la argumentación empleada y de una decisión ya adoptadas que solo bastaba con exponer sin demasiados argumentos doctrinales.



La segunda pregunta formulada en la argumentación de la sentencia objeto de análisis ya estaba implícitamente respondida en la primera: si la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, es un instrumento internacional vinculante, no cabe dudas que es contraria al artículo 67 de la Constitución que define al matrimonio como la unión entre hombre y mujer.

Hasta ahí no habría aún ninguna consecuencia práctica, pues la Corte Constitucional bien pudo llegar a las conclusiones anteriores sin afectar el principio de supremacía constitucional; por ejemplo, pudo constatar que efectivamente había una contradicción pero abstenerse de interpretar la Constitución para buscar una compatibilidad forzada como lo hizo, y reconducir el tema a la Asamblea Nacional que es el ente competente para reformar la Constitución y suprimir la definición de matrimonio citada.

Pero en lugar de utilizar esta vía que es la idónea para reconocer en el ordenamiento jurídico el matrimonio entre personas del mismo sexo, la Corte pasó por encima de sus límites constitucionales en el ejercicio del control de constitucionalidad, y atentó contra una norma expresa y clara de la Constitución para satisfacer el interés de los accionantes y la ideología anclada en el llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano del juez ponente y los restantes cuatro que votaron a favor de la sentencia.

Dicha ideología, disfrazada de un supuesto enfoque garantista de los derechos fundamentales, ha sido utilizada con frecuencia para saltarse los límites constitucionales y legales, y adoptar decisiones populistas basadas en criterios e intereses personales, y no en el apego irrestricto a la Constitución y las leyes, dando lugar con ello a interpretaciones que nada tienen que ver con el texto o el espíritu de la Constitución, y arrogándose facultades que el poder Constituyente no le confirió en el momento fundacional del ordenamiento jurídico, pues prefieren hacer una reforma de Constitución para que no están autorizados, disfrazada de una interpretación supuestamente progresista de la Constitución, pero que en realidad constituye una violación de la misma para satisfacer una ideología contraria a la seguridad jurídica.

En resumen, la Corte Constitucional en lugar de ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre sus competencias y funciones, prefirió saltarse la norma expresa de la Constitución amparada en una mera Opinión Consultiva de la CIDH, que sin restarle importancia no pasa de ser una opinión formulada por



un Estado particular sin fuerza vinculante ni siquiera para el consultante, fue trasformada sin argumentos sólidos en un instrumento internacional de derechos humanos con fuerza derogatoria sobre la Constitución.

Resolución del caso y efectos sobre la Constitución

La respuesta a la tercera pregunta formulada por la Corte Constitucional en la sentencia objeto de análisis se encuentran en la parte resolutive de la misma: el organismo consideró que la Opinión Consultiva OC24/17 de la CIDH es “es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador”.

La segunda resolución es que no existe contradicción entre el artículo 67 de la Constitución de la República, que define el matrimonio como la unión ente un hombre y una mujer, y la Opinión Consultiva OC24/17 de la CIDH que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo; según la sentencia, no existe contradicción sino complementariedad, algo realmente absurdo por cuanto la norma constitucional es meridianamente clara en cuanto a las personas que pueden contraer matrimonio.

Finalmente, determinó que la interpretación correcta del artículo 67 de la Constitución es la que consta en la sentencia; es decir, que el matrimonio definido como unión entre un hombre y una mujer en el artículo 67 constitucional debe ser interpretado también como equiparable a la unión entre personas del mismo sexo, considerando asimismo innecesario reformar la Constitución, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles o el artículo 81 del Código Civil, en los cuales se define expresamente el matrimonio como unión entre un hombre y una mujer.

Una pregunta obvia ante esas decisiones es qué sucedería si la Asamblea Nacional decide modificar las normas mencionadas, es decir el artículo 67 de la Constitución, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el artículo 81 del Código Civil: ¿diría la Corte que la reforma es inconstitucional? A la luz de la parte resolutive de la sentencia esa reforma no haría falta porque existe compatibilidad, por tanto no cabe sino concluir que operada una reforma en el sentido de redefinir el matrimonio en los términos de la sentencia podría ser declarado inconstitucional por la propia Corte.

El voto salvado y la extralimitación en el control de constitucionalidad

Desde el punto de vista de la defensa de la Constitución, el voto salvado en el caso representa un ejercicio doctrinal y legal donde se reafirma el principio de supremacía constitucional desconocido por la sentencia de mayoría, donde los jueces disidentes manifiestan abiertamente que la sentencia constituye una violación a dicho principio y una extralimitación en el ejercicio de la facultad de control de constitucionalidad de las leyes, así como una suplantación de la Función Legislativa.

En lo que sigue se exponen algunos de los argumentos de los jueces disidentes respecto a la sentencia de la mayoría, donde además de argumentos técnicos y legales se apela a la experiencia acumulada por el redactor del voto salvado como juez que fue de la Corte Interamericana de Derechos humanos, donde señala veladamente la relación del juez ponente con una ideología ínsita en una sentencia sin sustento doctrinal ni constitucional, pero de carácter evidentemente populista.

Los argumentos centrales del voto salvado apuntan en tres direcciones distintas: la violación del principio de supremacía por parte del juez ponente, la negación del carácter de instrumento internacional de derechos humanos a la Opinión Consultiva OC24/17 de la CIDH, la violación de los mecanismos de reforma de la Constitución a través del abuso de la interpretación de la Constitución. Respecto a la opinión consultiva el argumento central es que “no constituyen un parámetro de constitucionalidad que sirva para contrastar normas del ordenamiento jurídico a través de la consulta de norma, según lo dispone el artículo 428 de la Constitución.”

En relación con la interpretación de la Constitución que realizara el juez ponente, en el voto salvado se utilizan calificativos como “uso y abuso de la interpretación constitucional”, “mutación arbitraria que destruye la supremacía de la Ley Fundamental”, “forzada interpretación”, “fraude a la Constitución” e “interpretación que desconoce y anula otras disposiciones constitucionales”. De una manera más argumentada se señala que “la interpretación que otorga el Juez proponente no es armónica como lo exige la Constitución, pues otorga un alcance que la norma no tiene, desconociendo que un cambio de esta magnitud solo puede ser efectuado a través de un procedimiento de reforma o modificación constitucional, en los términos previstos en las mismas normas de la Constitución.”

El resultado de esa interpretación forzada, fraudulenta y arbitraria es que la sentencia del juez ponente realiza una acción para la que no está facultada la Corte Constitucional, que se limita a interpretar la



Constitución y no a modificarla, pues ello corresponde a la Función Legislativa. En concreto, se afirma que “si el objeto del control constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución, es claro que sus disposiciones no son susceptibles de ser controladas, pues ésta constituye su propio canon o parámetro de constitucionalidad.”

Al dar una interpretación distinta a lo que expresa y claramente dispone la Constitución, la sentencia del juez ponente enviste a la Corte Constitucional de una competencia que no le atribuyó el constituyente que fijó sus límites de actuación, de modo que como se sostiene en el voto salvado “este Organismo no puede actuar investido de poder constituyente para sustituir o reformar el texto constitucional, pues la Constitución dispone claramente cuáles son las vías para su modificación y los órganos competentes.”

En resumen, se puede apreciar una profunda contradicción entre la sentencia finalmente aprobada con el voto de mayoría de la Corte Constitucional, por un lado, y por otro el voto salvado del Presidente del organismos y los jueces adherentes; dicha contradicción se refiere tanto a los argumentos de la sentencia como a la resolución de la causa, pues estos últimos no se oponen a la cuestión de fondo que es el reconocimiento o no del matrimonio entre personas del mismo sexo, sino a la violación del principio de supremacía constitucional y la atribución de una competencia de reforma constitucional que no le corresponde a la Corte Constitucional sino a la Función legislativa a través de los mecanismos de reforma constitucional.

Como consecuencia de ello, se demuestra que la Corte Constitucional se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al modificar a través de una interpretación extensiva, basada en argumentos fabricados respecto al status de la Opinión Consultiva OC24/17 de la CIDH, una norma expresa de la Constitución, lo cual está expresamente prohibido tanto en la doctrina como en la práctica constitucional, ya que el ente creado por el constituyente para realizar el control de constitucionalidad y defender a la Constitución no puede arrogarse la función de modificarla a través de una interpretación interesada y engañosa.

Pro resulta aún pero cuando esa interpretación está basada en intereses personales y en una ideología disfrazada de teoría constitucional como es el llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano, que ni es nuevo ni es constitucionalismo, sino una plataforma política para atentar contra la Constitución al



amparo del ejercicio de un poder que carece de legitimidad de origen y no está sujeto a ninguna forma de control como es la Corte Constitucional.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado respecto a los problemas de Teoría del Derecho que se pueden encontrar en la Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) y los debates sobre la justicia y las alternativas de solución, se pueden formular las siguientes conclusiones. El principal problema de Teoría del Derecho que debieron afrontar los jueces es de la interpretación de una norma constitucional y sus parámetros de validez. Dado que la Constitución es en sí misma el parámetro para determinar la validez formal y material del resto de las normas del ordenamiento jurídico, fue necesario interpretar el artículo 67 con relación a criterios extra constitucionales, como es una opinión consultiva de la CIDH.

El resultado fue que una norma constitucional expresa y clara, fue declarada inconstitucional por contradecir algunos derechos, principios y valores recogidos en el propio texto constitucional, como la igualdad y no discriminación, el fin constitucionalmente válido de la norma constitucional, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otras.

Para el caso analizado existían diferentes alternativas de solución, además de declarar inconstitucional el artículo 67 de la Constitución que fue la decisión de mayoría; otra opción era rechazar la acción extraordinaria de protección como hicieron los jueces de minoría en el voto concurrente, y que fuera el legislador quien diera una respuesta al problema planteado que estaba fuera de la competencia de la CCE. Sin embargo, la solución más justa desde el punto de vista de los jueces de mayoría fue reconocer el matrimonio igualitario, aunque ello implicara una mutación constitucional para la que no está facultada la Corte Constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abril, I. (2014). *La acción extraordinaria de protección en la Constitución 2008 del Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Aguiló, J. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(30), 665-675.



- Albarracín, D. (2018). *La Declaratoria de Inconstitucionalidad de los Artículos 1,6 Y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad: Caso N. 0071-15-IN, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política del Ecuador*. Quito: Registro Oficial de 11 de agosto.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial de 22 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Registro Oficial de 4 de febrero.
- Ávila, R. (2008). *El neo constitucionalismo transformador. El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya-Yala.
- Arboleda-Sánchez, V. A., García-Giraldo, M. C., Sánchez-Hernández, S., & Zuluaga-Pérez, M. (2024). Trastorno por déficit de atención con hiperactividad y neurodiversidad: una revisión de la alteración y del potencial. *Revista Científica De Salud Y Desarrollo Humano*, 5(2), 18–43.
<https://doi.org/10.61368/r.s.d.h.v5i2.114>
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Bernal, C. (1999). En torno a la legitimidad de la jurisdicción constitucional y la objetividad en el control de constitucionalidad de las leyes. *Revista Derecho del Estado*, 121-139.
- Bianchi, A. (1998). *Control de constitucionalidad, tomo i*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo de Palma.
- Bidart, G. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: EDIAR.
- Cadena, D. (2020). *Control de convencionalidad para garantizar el derecho de igualdad en la determinación sexo/género en la cédula de ciudadanía en Ecuador*. Riobamba: Universidad nacional de CHimborazo.
- Casal, J. (2000). *Constitución y justicia constitucional*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- CIDH, Opinión Consultiva OC24/17 (CIDH noviembre de 24 de 2017).
- Couture, E. (1997). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires: Depalma.



- De Vergottinni, G. (2004). *Derecho constitucional comparado*. México: UNAM.
- Da Silva Santos , F., & López Vargas , R. (2020). Efecto del Estrés en la Función Inmune en Pacientes con Enfermedades Autoinmunes: una Revisión de Estudios Latinoamericanos. *Revista Científica De Salud Y Desarrollo Humano*, 1(1), 46–59. <https://doi.org/10.61368/r.s.d.h.v1i1.9>
- Elías, C. (2010). El modelo constitucional austriaco desde la perspectiva de su interacción con el Derecho de la Unión Europea. *ReDCE*, 137-173.
- Estrada, S. (2007). Los límites a la Corte Constitucional como presupuesto para el mantenimiento del orden institucional: propuesta de control a partir de la teoría de los principios jurídicos y la metodología de la argumentación jurídica. *Opinión Jurídica*, 13-19.
- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional, tomo i*. México: UNAM-Poder Judicial de la Federación.
- Fernández C., F. (2024). Determinación De Erodabilidad En Áreas De Influencia Cuenca Poopo Región Andina De Bolivia. *Horizonte Académico*, 4(4), 63–78. Recuperado a partir de <https://horizonteacademico.org/index.php/horizonte/article/view/19>
- García, A. (2002). Un punto de vista más sobre la filosofía del Derecho. *Anuario de filosofía del derecho*(19), 333-356.
- García, D. (1991). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Temis.
- Gracia-Pelayo, M. (1984). *Derecho constitucional general y comparado*. Madrid: Alianza Universidad.
- Guerra, M. (2020). *La Corte Constitucional ¿Guardiana o dueña de la Constitución?* . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil-Codif. 10*. Quito: Registro Oficial de 24 de junio.
- Hernández Sampieri, R. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Higton, E. (2010). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. En A. Von Bogdandy, & E. Ferrer, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* (págs. 107-173). México: UNAM.
- Huerta, C. (2011). El control de constitucionalidad y sus límites. En C. C. Astudillo, *Reforma y control de la Constitución* (págs. 151-158). México: UNAM.



- Jiménez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, 179-200.
- Lassalle, F. (2003). *¿Qué es una Constitución?* Bogotá: Temis.
- Martínez, J. (1989). Reflexiones sobre la Constitución de los Estados Unidos de América. En III, *Anuario Jurídico 1988* (págs. 229-157). México: UNAM. Recuperado el 4 de agosto de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2104/11.pdf>
- Martínez, M. (2016). Los límites de la justicia constitucional: la interpretación constitucional y la técnica jurídica en las leyes de contenido heterogéneo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 17-71.
- Mezzetti, L. (2009). Sistemas y modelos de justicia constitucional a los albores del siglo XXI. *Estudios Constitucionales*, 281-300.
- Montesquieu. (1976). *El espíritu de las leyes*. La Habana: Pueblo y Educación.
- Medina Nolasco, E. K., Mendoza Buleje, E. R., Vilca Apaza, G. R., Mamani Fernández, N. N., & Alfaro Campos, K. (2024). Tamizaje de cáncer de cuello uterino en mujeres de una región Andina del Perú. *Arandu UTIC*, 11(1), 50–63. <https://doi.org/10.69639/arandu.v11i1.177>
- Orellana, M. (2019). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. *FORO. Revista de Derecho*(32), 103-121.
- Oyarte, R. (2015). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. (2019). *Derecho constitucional Tercera edicion*. Quito: Departamento Juridico Editorial - CEP.
- Pardes, G., & Núñez, M. (2019). El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano. *FORO. Revista de Derecho*(32), 61-81.
- Pérez-Triviño, J. (1999). Validez, aplicabilidad y nulidad. Un análisis comoarativo de la Teoría del Derecho y la Dogmática Jurídica. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(2), 263-283.
- Petzold, M. (2012). Noción de supremacía constitucional. Justicia y jurisdicción constitucional . *Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 372-387.
- Quiroga, H. (1991). *Derecho constitucional latinoamericano*. México: UNAM.



- Rodríguez, S. (2012). Sistemas y modelos de control constitucional en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 771-775.
- Rodríguez Alvarado , R. A., & Medina Romero , M. Ángel. (2024). Perfil actual del consumidor agroecológico de Colima, México. *Estudios Y Perspectivas Revista Científica Y Académica* , 4(1), 74–97. <https://doi.org/10.61384/r.c.a.v4i1.79>
- Rodríguez Alvarado , R. A., & Medina Romero , M. Ángel. (2024). Perfil actual del consumidor agroecológico de Colima, México. *Estudios Y Perspectivas Revista Científica Y Académica* , 4(1), 74–97. <https://doi.org/10.61384/r.c.a.v4i1.80>
- Salgado, H. (1992). El Tribunal de garantías Constitucionales. Elementos para su reestructuración. En ILDIS, *Memorias del seminario Justicia constitucional y control de constitucionalidad* (págs. 7-24). Quito: IIDIS-PUCE.
- Salgado, H. (1997). La justicia constitucional en Ecuador. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 157-172.
- Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sentencia No. 11-18-CN/19, CASO No. 1 1-IR-CN (matrimonio igualitario) (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019).
- Silva, L. (2012). La supremacía constitucional: Fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho Público*, 615-629.
- Tarapués, D. (2010). El principio de la supremacía constitucional como fórmula de exigibilidad jurídica en la justicia constitucional colombiana. En I. Goyes, *Los principios en el constitucionalismo contemporáneo* (págs. 248-251). Pasto: Universidad de Nariño.
- Uribe, Ó. (2009). *Supremacía Constitucional*. Bogotá: CEDIP.
- Vélez, J. (2011). El Control concreto de Constitucionalidad. *Revista Jurídica, Universidad de Santiago de Guayaquil*, 19-75.
- Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En W. Godínez, & J. García, *Metodologías: enseñanza e investigación jurídica* (pág. UNAM). México: UNAM.
- Witker, J. (1996). *Metodología Jurídica*. México: McGraw-Hill.

Zapata, J. (2017). Lo dogmático y lo orgánico en la Constitución. *Hechos y Derechos*, 1-3. Recuperado el 2 de agosto de 2020, de

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11751/13577>

